



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/12715

24/05/2017

35211

AUTOR/A: RALLO LOMBARTE, Artemi Vicent (GS)

RESPUESTA:

El artículo 4 de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que regula el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen establece que:

“1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Este derecho comprende también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como del secreto de las comunicaciones.

2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.

3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.

5. Los padres o tutores y los poderes públicos respetarán estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros.”

Desde el punto de vista de protección al consumidor, siempre deberán cumplirse las disposiciones vigentes sobre protección de los menores y respeto a la intimidad, especialmente en los casos en los se captan datos personales para ser almacenados y utilizados sin contar con el consentimiento del interesado.



Debe citarse el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes. La cuestión planteada, al no tratarse de un asunto de seguridad de juguetes, sino de temas relacionados con telecomunicación y protección de datos de carácter personal, no han comportado actuaciones desde la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN).

Asimismo, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de consumo, no han comunicado a la AECOSAN que se haya adoptado medida alguna, ya que son éstas, las autoridades responsables de la vigilancia del mercado.

Madrid, 14 de septiembre de 2017